



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: XANTIA XAMUELS S.A.S. EPS
DEMANDADOS: MATERA SABBAGH & CIA S EN C. S. y OTROS
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00005-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico de 13 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante, manifiesta que la demanda fue rechazada por una causal injusta y de hecho, pues se pretende obligar al perito a que certifique daños inexistentes, contrario a lo ordenado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 56 de 1981, que dispone lo siguiente:

“1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada”.

En el auto de febrero 09 de 2023 se inadmitió la demanda, a fin de se aportara “...en documento separado de la demanda, el inventario de daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado en forma explicada y discriminada (artículo 27 numeral 1 de la ley 56 de 1981).

En atención a este requerimiento del Despacho, el ingeniero ENRIQUE ROCA NAVARRO, expidió la siguiente CERTIFICACIÓN, que se aportó en documento separado, así:

“CERTIFICAR. Que la postería del tendido eléctrico para la Servidumbre Eléctrica Aérea propuesta para cruzar la Finca Escocia C1 en los tramos 1 y 2, será instalada sobre el borde norte de una vía interna existente dentro del Predio en los dos Tramos. Sobre las franjas de terreno requeridas para la instalación de la obra de utilidad pública, no se presentarán afectaciones dentro del área útil o de cultivos por lo tanto no hay ningún inventario de los daños que se puedan causar”.



El despacho emitió un auto rechazando la demanda, por cuanto la certificación allegada expedida por el señor Enrique Roca Navarro, gerente de la empresa Prorraíz y Valoraciones S.A.S. y Avaluador profesional, no subsana el defecto advertido en el auto de inadmisión.

De la anterior decisión, se puede concluir lo siguiente:

(i) La Juez A Quo exige que se implemente y estructure “UN INVENTARIO DE DAÑOS”, con cifras y valores ficticios o figurados.

(ii) La interpretación que hizo el Despacho de la norma está errada en la medida en que ésta no preceptúa que es obligatoria la existencia del DAÑO.

(iii) El Perito que estuvo en el terreno y técnicamente estableció que NO HAY PERJUICIOS, porque la servidumbre está trazada sobre una vía carretable interna, y entonces ni los postes ni el cableado de conducción de energía, afectan ningún tipo de cultivo u obstaculizan alguna actividad económica y por lo tanto constató que no hay daños y así lo CERTIFICÓ.

(iv) El AVALÚO aportado con el Peritazgo, estableció el valor de la franja de terreno, o área de servidumbre; (Tramo No. 1, con área de 2.118 M2 y Tramo No. 2, con área de 3.120 M2 y área ocupada por la postería 8.50 M2), por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, (\$ 14.719.296.00), M. Cte.

(v) El avalúo de las áreas de la servidumbre no significa DAÑOS, al predio sirviente o mejoras en las áreas útiles o de cultivos como le constató y certificó el perito, se trata solo del avalúo de la franja de terreno ocupada, con los postes y el recorrido de los cables de energía eléctrica aéreos.

El inventario de los daños, en caso de existir, no es rígido y definitivo, como pretender imponerlo el Despacho, ya que en el decreto nacional No. 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5, se preceptúa una segunda oportunidad a los demandados, en caso de no estar de acuerdo con el avalúo o inventario de daños, que para nuestro caso sería que no estuviesen de acuerdo en que no existen daños, con la imposición de la Servidumbre, como lo certificó el Perito.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver la inconformidad del recurrente, conviene recordar que conforme a nuestro ordenamiento civil, la inadmisión de una demanda procede en los eventos establecidos en el artículo 90¹ del C.G.P., es decir, que tales situaciones obedecen

¹ Art. 90 C.G.P. (...)

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*



a una causa legal. Y el rechazo del libelo inicial, procede, entre otros casos, por no haberse subsanado los defectos por los cuales se inadmitió, dentro del término concedido para tal efecto.

En el caso sub-lite, se advierte que se trata de una demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica, que en un principio debe reunir los requisitos generales que contemplan los artículos 82 a 84 ibídem, y además los requisitos especiales establecidos en la norma que regula tal proceso, esto es la ley 56 de 1981, que en su artículo 27 numeral 1, señala que:

“1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.”

En el inciso tercero numeral 2 del artículo 90 ejusdem, aparece como causal de inadmisión de la demanda *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, lo cual pone en evidencia que el motivo señalado en el numeral 5 del auto de inadmisión adiado 9 de febrero de 2023, tiene soporte legal, pues la norma especial (ley 56 de 1981, art. 27 num. 1), establece un anexo que debe adjuntarse a las demandas de servidumbre de conducción de energía eléctrica, como la presente, el cual es el inventario de daños que se causen, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, documento que al no encontrarse aportado, originó la inadmisión de la demanda, y posteriormente fue la causal de su rechazo, por no haberse corregido tal falencia, como lo dispone el reseñado artículo 90.

3

Inconforme con el rechazo de la demanda, la parte demandante recurrió esa decisión, afirmando haber subsanado el defecto en cuestión, por cuanto aportó la certificación expedida por el ingeniero ENRIQUE ROCA NAVARRO, en donde se indica lo siguiente:

“CERTIFICAR. *Que la postería del tendido eléctrico para la Servidumbre Eléctrica Aérea propuesta para cruzar la Finca Escocia C1 en los tramos 1 y 2, será instalada sobre el borde norte de una vía interna existente dentro del Predio en los dos Tramos. Sobre las franjas de terreno requeridas para la instalación de la obra de utilidad pública, no se*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(...)”



presentarán afectaciones dentro del área útil o de cultivos por lo tanto no hay ningún inventario de los daños que se puedan causar”.

Al respecto se debe manifestar que a fin de corregirse la falencia aludida, el demandante aportó en oportunidad legal una certificación emitida por el señor Enrique Roca Navarro, gerente de la empresa Proraiz y Valoraciones S.A.S. y evaluador profesional, en donde se encuentra la constancia transcrita en el párrafo precedente.

Luego de estudiar el citado documento se evidencia que el mismo no alcanza a enmendar el requisito faltante, pues el inventario de los daños que se causen como consecuencia de la servidumbre de energía, no solo se refiere a aquellos causados por la restricción a la explotación económica del predio, sino también a los perjuicios relacionados con la limitación física de la propiedad, de tal suerte que este último siempre se va a presentar por el solo hecho de que la servidumbre implica para el dueño del predio sirviente un gravamen a su propiedad, por lo que el legislador le exige al demandante allegar con la demanda el inventario de tales daños, no siendo admisible allegar un simple certificado que señale *“que no se presentaran afectaciones dentro del área útil o de cultivos”* y que por lo tanto *“no hay inventarios de daños que se puedan causar”*.

La Corte Constitucional en sentencia C831/2007, a través del cual estudió la constitucionalidad de los artículos 16, 17, 18, 25, 27 (numerales 3 y 5) y 28 de la Ley 56 de 1981, *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, expuso:

“La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre. (Art. 27). En estos procesos están sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. Este cálculo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado. (ii) la entidad interesada deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización. (iii) El juzgado correrá traslado al demandado por un término de tres días. En caso que luego de dos días de proferido el auto que ordena el traslado no se hubiere podido notificar la demanda, se procederá a emplazar a los demandados, según lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. (iv) El demandado no podrá proponer excepciones, salvo las facultades del juez para que, en los casos previstos en la ley, deba abstenerse de proferir sentencia de fondo.

(...)



15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa² por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización. (resaltado fuera de original)."

² El concepto *indemnización justa* ha sido objeto de debate por la jurisprudencia constitucional. Así, la sentencia C-1074/02, antes reseñada, expuso las siguientes consideraciones sobre el tópico, que apuntan a ese carácter cualificado de la indemnización por afectación del derecho a la propiedad particular:

¿Quiere decir lo anterior, que bajo los actuales parámetros constitucionales, la disminución del valor de la indemnización que se reconozca al particular expropiado, en aras de consultar los intereses de la comunidad, puede llegar a ser de tal magnitud que finalmente no se le reconozca ningún valor como indemnización? || La Corte considera que ello no es posible, pues luego de derogada la posibilidad de expropiación sin indemnización por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, es claro que la limitación a la indemnización en caso de expropiación no puede llegar hasta el punto de no reconocer ningún valor al particular afectado. Indemnizaciones simbólicas o irrisorias no serían justas. || La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo. Esta característica puede llevar a que el juez, luego de ponderar los intereses, en cada caso, establezca una indemnización inferior al total de los daños ocasionados por la expropiación, pero sin que pueda, dado que el Acto Legislativo No. 1 de 1999 excluyó la posibilidad de expropiación sin indemnización, llegar a la conclusión de que no hay lugar a indemnización adecuada, como ya se dijo. || La ponderación de los intereses enfrentados en cada caso la hace el juez. Se trata de un requisito que también impide que el monto de la indemnización finalmente fijado, y las condiciones de su pago, sean arbitrarios, por violar los parámetros legales, por obedecer a prejuicios o a un animus discriminatorio, por carecer de razonabilidad en las circunstancias en que colisionaron el interés del afectado y el interés de la comunidad, o por ser evidentemente desproporcionados.



De tal manera, que, a juicio de este despacho no se subsanó en debida forma la falencia advertida, de lo cual devino el rechazo de la demanda, y siendo lo anterior así se confirmará el auto recurrido, y en consecuencia se concede la apelación en el efecto devolutivo, conforme a los artículo 321, 323 y 324 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el proveído de fecha 10 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto del 10 de marzo de 2023. Por Secretaría dispóngase el envío del expediente virtual a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

6

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b289f64ac2856401e8d0e88673c93ee43f8580921cc4e811912f06f237237**

Documento generado en 26/05/2023 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>